

Ley 13.586

Art. 80. La existencia en bodegas de azúcares en cantidad superior a lo que para uso doméstico señale el Poder Ejecutivo o de cualquier otro producto prohibido o para cuyo empleo en la vinificación se requiera la autorización previa a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 8.190, de 26 de diciembre de 1927, será penada con una multa equivalente de cinco a veinte veces al valor del producto en infracción, el que se determinará por el precio oficial del mismo o similares y en caso de no estar tarifados, por el precio corriente en plaza.

El bodeguero cuyos montos acusen sacarosa, será penado con una multa de \$ 50.00 (cincuenta pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos) por litro o fracción de montos corregidos.

Los productos en infracción serán decomisados.

Las penas establecidas en el inciso anterior serán aplicables en caso de comprobarse la existencia o circulación de azúcares que no haya sido denunciada dentro de los plazos y condiciones que fije el Poder Ejecutivo en el reglamento, o circulen sin la documentación que en el mismo se establezca.